

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 25 de enero de 2021, el presente proceso Ejecutivo Singular fue recibido por reparto el día 18 de enero, va a Despacho.



FABIO H. GARCIA C.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 040

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Nos correspondió por reparto el proceso “2021-00006-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA con CC. 17.651.434 de Florencia, contra DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO con CC. 34.556.338 de Popayán, por lo cual procede su estudio bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El libelo tiene como título base de recaudo ejecutivo, una letra de cambio por valor de \$ 359.000.000, con fecha de suscripción mayo de 2020, en la que la demandada QUEVEDO CASTRO, se obligó a pagar al señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA, el dinero recibido en préstamo.-

El crédito contenido en el enunciado título-valor reúne las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso, proviene de la deudora y constituye plena prueba en contra de ella, siendo la acreencia en él contenida clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero con sus intereses, por ello, procede librar el mandamiento de pago solicitado.-

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la demandada.-

Se solicitó por la parte acreedora, medidas cautelares, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso y se decretaran las que cumplan con las exigencias previstas por la norma.

Igualmente, se reconocerá personería a la apoderada para actuar en este proceso, al cumplir el poder allegado con la demanda, las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente es de anotar que si bien no se indica la dirección electrónica del demandado y no se cumple con la obligación señalada en el decreto 806 de 2020 respecto a haberle remitido la demanda al demandado, lo anterior es viable en tanto se solicitaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA mayor y vecino de esta ciudad, y en contra de la señora DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, también mayor y de este vecindario, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 359.000.000) M/cte., por concepto de capital, por los intereses de plazo desde el 01 de mayo a 30 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera.-

Sumas de dinero que deberá pagar la deudora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la demandada DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, en la forma y los términos indicados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ADVIÉRTASELE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se les haga de esta providencia, podrán formular las excepciones que considere tener en su favor, notificación que no se realizara conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, atendiendo que el ejecutante solicitó medidas cautelares.-

TERCERO: DÉSE cumplimiento a lo reglado por el art. 630 del Estatuto Tributario, informando a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES “DIAN”, del presente proceso.- LÍBRESE oficio.-

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble, distinguidos con matrícula inmobiliaria 120-196233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO con CC. 34.556.338 de Popayán.-

COMUNÍQUESE la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el núm. 1º del art. 593 del C. General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo.- LÍBRESE oficio.-

Una vez inscrita la medida, se librára despacho comisorio ante la autoridad competente para la diligencia de secuestro del inmueble, autorizándola para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de Popayán.-

QUINTO: DECRETAR, el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, de los salarios, honorarios, compensaciones o cualquier suma de dinero, en los términos del art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devengue la señora DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO con CC.

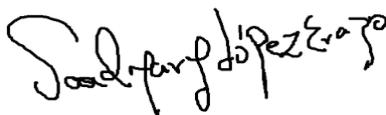
34.556.338 de Popayán, como empleada del LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS, ubicado en la carrera 8 No. 13 – 31 de Popayán, para tal fin ofíciase al tesorero y/o pagador de la entidad, para que se sirva tomar nota del embargo decretado, dineros retenidos que deberá depositar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No.190012031004 del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del proceso con radicación 19001-31-03-004-2021-00006-00, siendo demandante VICTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA con CC. 17.651.434 de Florencia, hasta que se comuniquen ordenes en contrario. Líbrese oficio.

QUINTO: NO DECRETAR EL EMBARGO solicitado en el numeral 5º. del acápite de medidas cautelares, al no tener en claro lo solicitado, además no se aporta el certificado de Cámara de Comercio, ni se indica la matrícula mercantil.-

SEXTO: AUTORIZAR a la apoderada de la parte ejecutante, para que el día 11 de febrero a las 3.00 de la tarde, se presente en el Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez de la ciudad de Popayán, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad y entregue el título valor por el cual se adelanta el presente proceso Ejecutivo Singular. Diligencia antes de la cual no se dará cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese Oficio.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. YULY DIAZ DIAZ abogada titulada en ejercicio con C.C. 1063806103 y T.P. 252899 del C. S. de la J, como apoderado del demandante en los términos del poder allegado con el libelo.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



SOAD MARY LOPEZ ERAZO

JUEZA